



Recurso nº 1287/2023

Resolución nº 1316/2023

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de octubre de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. V.M.C.C., en representación de VIELCA INGENIEROS, S.A y D. R.F-O.C., en representación de INGIOPSA INGENIERÍA, S.L., que concurren a la licitación en compromiso de UTE VIELCA INGENIEROS, S.A. - INGIOPSA INGENIERÍA, S.L., contra su exclusión del lote 2 dictada en el procedimiento para el *“Contrato de servicios para el desarrollo, coordinación, implementación y formación de la metodología BIM en las presas estatales, en el Marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR)”*, expediente P02.C05.I03.P01.A30, convocado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, financiado con cargo a los Fondos Next-Generation UE; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Aprobado el expediente de contratación y los pliegos, para la licitación del contrato de servicios para el desarrollo, coordinación, implementación y formación de la metodología BIM en las presas estatales, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR) fueron enviados para su anuncio al DOUE el 2 de diciembre de 2022 y la licitación y los pliegos fueron anunciados en la Plataforma de Contratación del Sector Públicos los días 11 y 12 de enero de 2023, respectivamente, señalando como fecha límite para la presentación de proposiciones hasta el día 14 de febrero de 2023 a las 9:30 horas.



Segundo. El objeto del contrato quedó anunciado con división en lotes, un total de ocho y con el siguiente CPV 71311000 - Servicios de consultoría en ingeniería civil y con los siguientes lotes:

- Lote 1: Coordinación de la implementación de los procesos BIM en presas y actividades de formación en la Dirección General del Agua.
- Lote 2: Desarrollo de Modelos BIM de presas de titularidad estatal y actividades de formación en la Confederación Hidrográfica del Tajo.
- Lote 3: Desarrollo de Modelos BIM de presas de titularidad estatal y actividades de formación en la Confederación Hidrográfica del Ebro.
- Lote 4: Desarrollo de Modelos BIM de presas de titularidad estatal y actividades de formación en la Confederación Hidrográfica del Júcar.
- Lote 5: Desarrollo de Modelos BIM de presas de titularidad estatal y actividades de formación en la Confederación Hidrográfica del Duero.
- Lote 6: Desarrollo de Modelos BIM de presas de titularidad estatal y actividades de formación en la Confederación Hidrográfica del Guadiana.
- Lote 7: Desarrollo de Modelos BIM de presas de titularidad estatal y actividades de formación en la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.
- Lote 8: Desarrollo de Modelos BIM de presas de titularidad estatal y actividades de formación en las Confederaciones Hidrográficas del Segura, Miño-Sil, Cantábrico y Mancomunidad de los Canales del Taibilla.

El valor estimado del contrato se anunció por 16.829.835,64 € (impuestos excluidos).

Dentro del plazo de formalización de ofertas presentaron sus proposiciones para el lote 2 (objeto del presente recurso) las siguientes licitadoras:

- UTE SENER MODELICAL,



- ADASA - AC2,
- AGORA INGENIERIA, SERVICIOS Y PREVENCIÓN, S.L.,
- ALAVA INGENIEROS,
- AYESA INGENIERIA Y ARQUITECTURA, S.A.U.,
- CENTRO DE ESTUDIOS DE MATERIALES Y CONTROL DE OBRA, S.A (CEMOSA),
- CENTRO DE OBSERVACIÓN Y TELEDETECCIÓN ESPACIAL, S.A.U.,
- IDOM CONSULTING, ENGINEERING, ARCHITECTURE, S.A.U.,
- INGENIERIA DE PROYECTOS, SERVICIOS Y OBRAS, S.A. (IPSO),
- INGENIERÍA ESPECIALIZADA OBRA CIVIL E INDUSTRIAL, S.A.,
- OVE ARUP AND PARTNERS, S.A.U (GRANT THORTON en UTE),
- TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA,
SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL,
- TPF GETINSA EUROESTUDIOS, S.L.- CIVILE ICF, S.L.,
- TÉCNICA Y PROYECTOS, S.A.,
- UTE AQUATICA-SDEA-SPA,
- UTE CONACON-MV BIM,
- UTE NTT DATA EUROPE & LATAM GREEN ENGINEERING, S.L.U. - VOYANSI EU,
S.L., y
- VIELCA INGENIEROS, S.A. – INGIOPSA INGENIERÍA, S.L. en UTE.



Tercero. El procedimiento abierto para la selección de los contratistas siguió los trámites previstos para la adjudicación de los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada previstos en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto. El 16 de febrero de 2023 convocada la mesa de contratación para la apertura de los archivos que contienen la documentación administrativa de las licitadoras, en relación con este expediente, en el acta levantada se bastantea esta documentación y se requiere de subsanación a varias de las licitadoras.

Quinto. Convocada la mesa de contratación el 23 de febrero de 2023 para el estudio de la documentación aportada en fase de subsanación, son admitidas todas las empresas y, por ende, se ordena la apertura de las ofertas basadas en criterios de adjudicación subjetivos sujetos a juicios de valor, con remisión a la unidad técnica para la emisión del preceptivo informe de valoración.

Este informe de valoración es emitido con fecha 10 de abril del presente y en lo que respecta al lote 2 se motivan las siguientes puntuaciones:

<i>LOTE 2: Desarrollo de Modelos BIM de presas de titularidad estatal y actividades de formación en la Confederación Hidrográfica del Tajo</i>		
<i>Nº</i>	<i>LICITADORES</i>	<i>Puntuación Técnica (POT)</i>
1	U.T.E. SENER INGENIERÍA Y SISTEMAS, S.A. - MODELICAL	90
5	AYESA INGENIERIA Y ARQUITECTURA, S.A.U.	82
13	U.T.E. TPF GETINSA EUROESTUDIOS, S.L.- CIVILE ICF, S.L.	81
6	CENTRO DE ESTUDIOS DE MATERIALES Y CONTROL DE OBRA, S.A.	78
11	U.T.E. GRANT THORNTON ADVISORY S.L.P. - OVE ARUP AND	77
16	UTE CONSERVACIÓN ASFALTO Y CONSTRUCCIÓN S.A.U.-MV INTERNATIONAL BIM SERVICES S.L.	77
9	INGENIERIA DE PROYECTOS, SERVICIOS Y OBRAS, S.A. (IPSO)	72
18	U.T.E. VIELCA INGENIEROS, S.A. - INGIOPSA INGENIERIA S.L.	71
7	U.T.E. CENTRO DE OBSERVACIÓN Y TELEDETECCIÓN ESPACIAL, S.A.U.- TECOPY S.A.U.	70
17	U.T.E. NTT DATA EUROPE & LATAM GREEN ENGINEERING, S.L.U -	68



12	TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U.	63
4	ALAVA INGENIEROS, S.A.	60
10	INGENIERÍA ESPECIALIZADA OBRA CIVIL E INDUSTRIAL, S.A.	52
14	TÉCNICA Y PROYECTOS, S.A.	50
15	U.T.E. AQUATICA INGENIERIA CIVIL, S.L. - SDEA SOLUTIONS, S.L. - SPA PLANEAMIENTO, S.L.	49
2	U.T.E. ADASA SISTEMAS S.A.U. - AC2 INNOVACIÓN, S.L.	40
3	AGORA INGENIERIA, SERVICIOS Y PREVENCIÓN, S.L.	29
8	IDOM CONSULTING ENGINEERING ARCHITECTURE, S.A.U.	27

Sexto. El 20 de abril del presente, es convocada la mesa de contratación con el fin de proceder al análisis y aprobación de informe técnico de evaluación de los criterios subjetivos y en su caso, proceder a la apertura de los archivos que contienen los criterios de adjudicación evaluables automáticamente.

Examinado el contenido del informe técnico y las puntuaciones anteriormente expuesta, la mesa acuerda su aprobación y en unidad de acto ordena la apertura de las ofertas referidas a los criterios objetivos.

Para el lote 2, el acta levantada refleja los siguientes resultados:



	LICITADORA	OFERTA ECONÓMICA 0-80 puntos	CRITERIO 1: Experiencia del Jefe de los trabajos en desarrollo de modelos BIM (0-10 puntos) Trabajos realizados	CRITERIO 2: Experiencia del Jefe de los trabajos en presas (0-10 puntos) Años
1	UTE SENER MODELICAL	2.047.000,00 €	5	5
2	ADASA - AC2	1.741.293,06 €	5	5
3	AGORA INGENIERIA, SERVICIOS Y PREVENCIÓN, S.L.	2.189.054,56 €	5	5
4	ALAVA INGENIEROS	2.395.580,00 €	5	5
5	AYESA INGENIERIA Y ARQUITECTURA, S.A.U.	1.811.530,54 €	5	5
6	CENTRO DE ESTUDIOS DE MATERIALES Y CONTROL DE OBRA, S.A (CEMOSA)	2.194.907,65 €	5	3
7	Centro de Observación y Teledetección Espacial, S.A.U.	2.191.980,00 €	5	5
8	IDOM CONSULTING, ENGINEERING, ARCHITECTURE, S.A.U.	1.947.991,92 €	5	>10
9	INGENIERIA DE PROYECTOS, SERVICIOS Y OBRAS, S.A. (IPSO)	2.378.694,58 €	5	5
10	Ingeniería especializada obra civil e industrial, S.A.	1.902.250,00 €	5	10
11	Ove Arup and Partners, SAU	2.150.260,00 €	5	9
12	TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL	2.366.099,92 €	10	28
13	TPF GETINSA EUROESTUDIOS, S.L.-CIVILE ICF, SL	2.450.000,00 €	5	10
14	TÉCNICA Y PROYECTOS, S.A.	2.487.600,00 €	5	5
15	UTE AQUATICA-SDEA-SPA	2.032.191,83 €	4	10
16	UTE CONACON-MV BIM	2.057.432,68 €	5	5
17	UTE NTT DATA EUROPE & LATAM GREEN ENGINEERING, S.L.U - VOYANSI EU, S.L.	1.990.000,00 €	5	5
18	VIELCA - INGIOPSA	1.990.049,60 €	10	16

Dado que la baja límite ha resultado ser del 34,47 %, las ofertas realizadas por los licitadores U.T.E. ADASA SISTEMAS S.A.U. - AC2 INNOVACIÓN, S.L.; AYESA INGENIERIA Y ARQUITECTURA, S.A.U. e INGENIERÍA ESPECIALIZADA OBRA CIVIL E



INDUSTRIAL, S.A. tienen la consideración de anormalmente bajas, por lo que la mesa de contratación les requiere para la justificación de su oferta, conforme a lo establecido en el artículo 149.4 de la LCSP.

Séptimo. En la sesión de la mesa de contratación celebrada el día 8 de junio de 2023, una vez valorada la documentación presentada por las empresas en aras de justificar sus ofertas, se acuerda excluir a los licitadores U.T.E. ADASA SISTEMAS S.A.U. - AC2 INNOVACIÓN, S.L.; AYESA INGENIERIA Y ARQUITECTURA, S.A.U. e INGENIERÍA ESPECIALIZADA OBRA CIVIL E INDUSTRIAL, S.A. del procedimiento.

Tras la aplicación de la fórmula contenida en el apartado 17 del Cuadro de Características del PCAP, el orden de los licitadores no excluidos, ordenados de mayor a menor puntuación queda como sigue:

	LICITADORES
1	U.T.E. SENER INGENIERÍA Y SISTEMAS, S.A. - MODELICAL CONSULTORÍA S.L.
2	UTE CONSERVACIÓN ASFALTO Y CONSTRUCCIÓN S.A.U.-MV INTERNATIONAL BIM SERVICES S.L.
3	U.T.E. VIELCA INGENIEROS, S.A. - INGIOPSA INGENIERIA S.L.
4	UTE NTT DATA EUROPE & LATAM GREEN ENGINEERING, S.L.U - VOYANSI EU, S.L.
5	OVE ARUP AND PARTNERS, S.A.
6	CENTRO DE ESTUDIOS DE MATERIALES Y CONTROL DE OBRA, S.A (CEMOSA)
7	U.T.E. CENTRO DE OBSERVACIÓN Y TELEDETECCIÓN ESPACIAL, S.A.U.- TECOPY S.A.U.
8	U.T.E. TPF GETINSA EUROESTUDIOS, S.L.- CIVILE ICF, S.L.
9	INGENIERIA DE PROYECTOS, SERVICIOS Y OBRAS, S.A. (IPSO)
10	U.T.E. AQUATICA INGENIERIA CIVIL, S.L. - SDEA SOLUTIONS, S.L. - SPA PLANEAMIENTO, S.L.
11	TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U.
12	ALAVA INGENIEROS, S.A.
13	IDOM CONSULTING, ENGINEERING, ARCHITECTURE, S.A.U.
14	AGORA INGENIERIA, SERVICIOS Y PREVENCIÓN, S.L.
15	TÉCNICA Y PROYECTOS, S.A.

No obstante, dado lo establecido en el apartado 2 del PCAP, y teniendo en cuenta que el número máximo de lotes a adjudicar a un licitador es de uno, tras la aplicación de los



criterios indicados en dicho apartado, el propuesto como adjudicatario para el lote 2 fue el licitador U.T.E. VIELCA INGENIEROS, S.A. - INGIOPSA INGENIERIA S.L.

Octavo. Tras la aprobación de dicha clasificación y propuesta de licitador adjudicatario, se ha solicitado a la UTE VIELCA INGENIEROS, S.A. – INGIOPSA INGENIERÍA, S.L. la documentación contenida en el artículo 150.2 de la LCSP, a la que se une el requerimiento expreso de la documentación acreditativa de la oferta realizada.

Analizada por la mesa de contratación la documentación acreditativa de la oferta, si bien se solicita bajo el mismo acto administrativo, es una documentación que, en el literal legal, no forma parte de la amparada por el artículo de la LCSP mencionado.

En relación con la documentación contenida en el artículo 150.2, si bien la LCSP no hace mención alguna a la posibilidad de subsanación, sí que se ha establecido en la cláusula 14 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares la posibilidad de subsanar la documentación por un plazo de tres días hábiles.

No obstante, la mesa de contratación advierte que este plazo de subsanación estaría limitado a los documentos contenidos en dicha cláusula 14, entre los que no se encuentran los relativos a la acreditación de los criterios automáticos por formar parte de la oferta. Por consiguiente, se excluye la oferta de esta UTE y se ordena la llamada a la siguiente licitadora mejor posicionada en el orden de prelación de las ofertas.

Noveno. Disconforme los representantes de VIELCA y INGIOPSA con su exclusión en esta fase del artículo 150.2 de la LCSP con fecha 15 de septiembre de 2023 y en sede electrónica han formalizado este recurso especial en materia de contratación para que con su estimación se anule la exclusión de su oferta en el lote 2 y con admisión de subsanación de la documentación presentada, se acuerde la adjudicación de dicho lote.

Décimo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) así como por el Real Decreto 814/2015, de



11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC). En especial, se ha dado cumplimiento al trámite de audiencia dando un plazo común de cinco días a las licitadoras para presentar alegaciones.

Undécimo. La Secretaría del Tribunal en fecha 21 de septiembre de 2023 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Duodécimo. Por Acuerdo de este Tribunal de fecha 21 de septiembre de 2023 y dictado al amparo del artículo 58.1 b) del Real Decreto-Ley 36/2020, se declara que no se aprecia *prima facie* la concurrencia de causa de inadmisión del recurso y se acuerda la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el lote 2 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. La UTE recurrente excluida su oferta en la fase del artículo 150.2 de la LCSP goza de legitimación para sostener este recurso al amparo del artículo 48 de la LCSP.

Tercero. La resolución impugnada es susceptible de recurso especial en materia de contratación, pues el contrato supera el valor estimado de 100.000 € ex artículo 44.1, a) de la LCSP y, se contrae a un acto de exclusión de su oferta, por lo que se trata de un acto de trámite cualificado ex artículo 44.2, b) de la LCSP.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo general de quince días hábiles pues no es de aplicación el plazo especial de diez días naturales pese a tratarse de un contrato



financiado con cargo a Fondos de la Unión Europea, pues este plazo es para los actos de adjudicación quedando reducido a diez días naturales en virtud del artículo 58 del Real Decreto –Ley 36/2020.

Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto –Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del R.D.-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Quinto. Los representantes de las recurrentes que han concurrido al lote 2 con el compromiso de constitución de una UTE, consideran que la exclusión de su oferta es contraria a Derecho y se le debió en todo caso conceder un trámite de subsanación en la fase del artículo 150.2 de la LCSP.

Alegan las recurrentes la anulabilidad del acuerdo de exclusión por ser a su juicio, generador de indefensión por no haber emitido un requerimiento de subsanación de la posible deficiencia apreciada en la documentación requerida y por falta de motivación de dicha exclusión.

De esta forma, se insiste a lo largo del recurso que se debió conceder un trámite de subsanación ante los defectos advertidos en la documentación presentadas en la fase del artículo 150.2 de la LCSP y así expresan que:

“El error esencial y la separación del criterio legal, jurisprudencial y doctrinal aceptado para este tipo de situaciones, se produce cuando a la vista de dicho informe y tras reflejar el mismo que la falta de acreditación de la experiencia del Jefe de los trabajos en presas y del Jefe de los trabajos en desarrollo de modelos BIM de la UTE propuesta como adjudicataria, se debe exclusivamente al no haber aportado ésta en la documentación presentada tras el requerimiento efectuado tras la sesión de la Mesa Única de Contratación del Ministerio de fecha 22 de junio de 2023, los datos de la persona que actuaría como Jefe de los Trabajos (y por tanto su posible experiencia en desarrollo de modelos BIM y en presas) de forma expresa, en lugar de concederse a esta UTE el correspondiente plazo para que aclarase dicho extremo y subsanase dicha deficiencia documental (en la



documentación presentada tras el requerimiento se acreditó el responsable del contrato, dado que la identificación del único jefe de los trabajos del Lote n.º 2 y la experiencia en desarrollo de modelos BIM y en presas del de éste ya se había acreditado en la documentación incorporada al sobre 3 presentado por la UTE), se omitió tal requerimiento de subsanación y se acordó directamente en la sesión de la Mesa Única de 27 de julio de 2023, el acuerdo de calificar como “no correcta” dicha documentación (punto 7 del Acta de dicha sesión) y de excluir la oferta de dicha licitadora, efectuándose acto seguido nueva propuesta de adjudicación del Lote n.º 2 a favor de la UTE NTT DATA EUROPE & LATAM GREEN ENGINEERING, S.L.U - VOYANSI EU, S.L. al ser ésta la que recibió la segunda mayor puntuación de dicho lote”.

Y prosiguen las recurrentes así:

“En este sentido puede comprobarse en el propio expediente que en el sobre (archivo electrónico) número 3 DOCUMENTACIÓN PARA LA VALORACIÓN DE LOS CRITERIOS EVALUABLES DE FORMA AUTOMÁTICA de la propuesta de la UTE VIELCA INGENIEROS, S.A. - INGIOPSA IN-GENIERÍA S.L., se aportó no sólo la oferta del precio y de los restantes criterios evaluables de forma automática que se señalan en el Apartado 17.3 del Cuadro de Características conforme al modelo fijado en el Anexo V del PCAP , sino TAMBIÉN la identificación del (único) Jefe de los trabajos propuesto (el ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. V.M.C.C.) y la documentación acreditativa de la experiencia de éste en desarrollo de modelos BIM y en presas , obrando por tanto dicha documentación en el resto de la propuesta de esta UTE presentada ante la Administración contratante.

(...).

Así pues, si se apreció en la documentación presentada por la citada UTE tras el requerimiento efectuado después de ser ésta propuesta como adjudicataria del Lote n.º 2, la deficiencia consistente en la falta de acreditación de la experiencia en desarrollo de modelos BIM y en presas del Jefe de los trabajos y la identificación de “la persona que actuará como tal”, y esa identificación y documentación acreditativa de experiencia del Jefe de los trabajos del Lote n.º 2 propuesto ya obraba en poder de la Administración al estar incorporada al sobre n.º 3 de la oferta de esa UTE, se debería , de oficio, o bien considerar



subsanada dicha deficiencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 28.2 y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (de aplicación supletoria en materia de contratos del sector público), o bien, concederse “en todo caso”, como dice la cláusula 14 del PCAP) el plazo de 3 días hábiles a la UTE previsto en el pliego de cláusulas y en la normativa en materia de contratación del sector público para que pudiera subsanar dicha deficiencia, aportando nuevamente la documentación acreditativa de dicha experiencia (art 95 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público), ya que el hecho de haber aportado dicha documentación en el sobre nº 3 en lugar de hacerlo tras el requerimiento efectuado a la adjudicataria propuesta, no vicia el procedimiento de contratación ni atenta contra los principios de igualdad y libre concurrencia, pues no afectaba al resultado de la valoración, no generando tampoco ningún efecto negativo sobre la valoración el volver a presentar la documentación acreditativa de la experiencia después de la propuesta de adjudicación”.

Con cita de varias Resoluciones de este Tribunal que ha venido aclarando la viabilidad jurídica de los requerimientos de subsanación en la sede del artículo 150.2 de la LCSP se insiste por la UTE recurrente en la generación por parte de la mesa de contratación de una manifiesta indefensión a la que suma, la falta de motivación del acuerdo de exclusión de su oferta en el lote 2 y concluye con que:

“Por tanto, puede concluirse que la falta de concesión de plazo para subsanar la deficiencia de acreditar la experiencia en desarrollo de modelos BIM y en presas del Jefe de los trabajos de la UTE VIELCA INGENIEROS, S.A. - INGIOPSA INGENIERÍA S.L. comportó un incumplimiento de la normativa y del propio PCAP (auténtica lex contractus con valor vinculante) por parte de la Administración actuante que produjo INDEFENSIÓN en la UTE de las empresas que presentan este recurso, privando a éstas de un contrato al que tenían derecho, y a la propia Administración de la mejor oferta presentada”.

Por todo lo cual, suplica al Tribunal la estimación del recurso para que con anulación de la exclusión de su oferta se orden la retroacción del expediente de dicha contratación al momento anterior al acto de calificación de documentación y formulación de la propuesta de adjudicación del lote nº 2 del contrato efectuada por la mesa única de contratación el 27



de julio de 2023, en orden a otorgar a la UTE un plazo para la subsanación del posible defecto relativo a la documentación aportada para la acreditación de los criterios evaluables de forma automática.

Sexto. Por su parte, el informe del órgano de contratación firmado por el Director General del Agua con fecha 19 de septiembre del presente, se opone a las pretensiones de la recurrente, considerando que la exclusión de su oferta en el lote 2 es conforme a Derecho.

De esta forma, el informe expresa que:

“Tras la aprobación de dicha clasificación y propuesta de licitador adjudicatario, se ha solicitado a la UTE VIELCA INGENIEROS, S.A. – INGIOPSA INGENIERÍA, S.L. la documentación contenida en el artículo 150.2 de la LCSP, a la que se une el requerimiento expreso de la documentación acreditativa de la oferta realizada. La documentación acreditativa de la oferta, si bien se solicita bajo el mismo acto administrativo, es una documentación que, en el literal legal, no forma parte de la amparada por el artículo de la LCSP mencionado. En relación con la documentación contenida en el artículo 150.2, si bien la LCSP no hace mención alguna a la posibilidad de subsanación, sí que se ha establecido en la cláusula 14 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares la posibilidad de subsanar la documentación por un plazo de tres días hábiles. No obstante, este plazo de subsanación estaría limitado a los documentos contenidos en dicha cláusula 14, entre los que no se encuentran los relativos a la acreditación de los criterios automáticos por formar parte de la oferta. No es de aplicación lo establecido en el artículo 141.2 de la LCSP, como indica el recurrente, al referirse dicho artículo a la declaración responsable denominada Documento Europeo Único de Contratación (DEUC), que debe incluirse entre la documentación administrativa del sobre nº 1, y sobre la cual la Mesa de Contratación contempla la posibilidad de subsanar, por así establecerlo expresamente dicha Ley.

En el propio requerimiento de la documentación se indicaba que: “En caso de no ser presentada esta documentación en el plazo señalado, se entenderá que ha retirado su oferta y, por tanto, quedará excluida de este procedimiento”.

Teniendo en cuenta lo manifestado, no sería de aplicación la argumentación legal mantenida por la recurrente acerca de la obligación de solicitar subsanación de la



documentación, ya que dicha argumentación legal se refiere en todo momento, tanto a la documentación administrativa contenida en el sobre nº1 como a la documentación contenida en el artículo 150.2 de la LCSP, no siendo de aplicación a la documentación relativa a la propia oferta.

En cuanto a la motivación del acuerdo de la Mesa Única de Contratación de fecha 27 de julio de 2023, si bien el propio cuerpo del Acta no contempla una exposición de los motivos, está basado en el informe técnico de fecha 21 de julio que ha sido publicado junto con la citada Acta en la PLACSP”.

Por todo ello, suplica la desestimación del recurso especial.

Séptimo. Centradas así las posiciones de las partes, hemos de dilucidar si tal y como afirma la recurrente la actuación seguida por el órgano de contratación le ha causado indefensión, primero por no permitir la subsanación en sede del artículo 150.2 de la LCSP y segundo, por falta de motivación del acuerdo de exclusión.

Según establece el artículo 139.1 de la LCSP:

“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna (...)”.

Conforme a ello, este Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones que las previsiones establecidas en los Pliegos se configuran como una verdadera “*lex contractus*” para las empresas licitadoras que no los impugnen en tiempo y forma y que tomen parte en el procedimiento de contratación presentando sus proposiciones.

En la presente licitación de acuerdo con lo establecido en el PCAP (Cláusula 14) y en la propia LCSP en el artículo 150.2, la mesa única de contratación del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, requirió a la UTE VIELCA INGENIEROS, S.A. - INGIOPSA INGENIERÍA S.L. para que en el plazo de 10 días hábiles presentase la



documentación indicada en el requerimiento (15 puntos), constando entre la misma la siguiente:

- Documentación acreditativa de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional, de acuerdo con lo descrito en el apartado 15 del Cuadro de Características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige este procedimiento (punto 5).
- Acreditación del cumplimiento de los criterios de adjudicación objetivos evaluables de forma automática del apartado 17.3.1.2. "Otros criterios" del Cuadro de Características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige este procedimiento (punto 6).

En dicho requerimiento se hizo expresa advertencia de que *"En caso de no ser presentada esta documentación en el plazo señalado, se entenderá que ha retirado su oferta y, por tanto, quedará excluida de este procedimiento"*.

En efecto, uno de los criterios objetivos de adjudicación de este lote 2 de acuerdo con el apartado 17.3.1.2. es la experiencia del Jefe de los trabajos en presas:

"La puntuación máxima será de diez (10) puntos:

Se valorará la experiencia del Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos Jefe de los trabajos, o con la titulación similar que le habilite para el ejercicio de esta profesión regulada, según establecen las Directivas Comunitarias, cuando supere los 5 años de experiencia en el ámbito del diseño, construcción y/o gestión y explotación de presas, (requeridos como mínimo para su valoración), conforme a los siguientes criterios:

- *Por cada año completo trabajado a partir de los primeros 5 años exigidos para su valoración (2 puntos), hasta un máximo de 10 puntos"*.

En efecto, comprobados los extremos del requerimiento de toda la documentación del artículo 150.2 a la que se le une la acreditación del cumplimiento de los criterios de adjudicación objetivos, en el mismo literalmente se advierte que:

"Teniendo en cuenta las bases de valoración del PCAP y a la documentación proporcionada por la UTE VIELCA INGENIEROS, S.A. - INGIOPSA INGENIERIA S.L.



entendemos que no se encontraría acreditada ni la puntuación de 10 puntos en Experiencia del Jefe de los trabajos en presas, ni la puntuación de 10 puntos en Experiencia del Jefe de los trabajos en desarrollo de modelos BIM.

La UTE VIELCA INGENIEROS, S.A. - INGIOPSA INGENIERIA S.L. AYESA INGENIERIA Y ARQUITECTURA, S.A.U. no aporta datos sobre la persona que actuará como Jefe de los Trabajos (que no tiene por qué coincidir con el Responsable del Contrato) ni referencia alguna a su posible experiencia en desarrollo de modelos BIM y en presas.

Esta carencia impide confirmar la puntuación preliminarmente otorgada de 10 + 10 puntos, entendiendo que la puntuación que obtendría la UTE VIELCA INGENIEROS, S.A. - INGIOPSA INGENIERIA S.L. en el criterio valorable de forma automática nº 18 punto 14 Lote 2 (Experiencia del Jefe de los trabajos en desarrollo de modelos BIM; Experiencia del Jefe de los trabajos en presas), en ausencia de más datos, es de:

(...)".

Por ello, el informe técnico expedido por los técnicos en esta sede del artículo 150.2 de la LCSP concluye así:

"Una vez analizada la documentación proporcionada por la Mesa Única de Contratación del MITERD, los técnicos que suscriben informan que la UTE VIELCA INGENIEROS, S.A. - INGIOPSA INGENIERIA S.L. cumple los criterios de solvencia técnica o profesional (apartado 15.2.2 del PCAP), no confirmándose, en ausencia de más datos, la puntuación preliminarmente otorgada (10 + 10 puntos) en el criterio valorable de forma automática nº18 punto 14 LOTE-2 (Experiencia del Jefe de los trabajos en desarrollo de modelos BIM; Experiencia del Jefe de los trabajos en presas) debiendo ser, a juicio de los técnicos que suscriben de 0 + 0 puntos".

Si bien es cierto que este Tribunal ha admitido la subsanación de la documentación en la fase del artículo 150.2 de la LCSP, estos requerimientos de mejora o subsanación se han de centrar en la documentación administrativa y en los extremos expresamente recogidos en dicho precepto.

El artículo 150.2 de la LCSP establece lo siguiente:

“Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71. En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas”.

Expuesto lo anterior, este Tribunal viene admitiendo la subsanación de la documentación presentada por el licitador propuesto como adjudicatario a la que se refiere el artículo 150.2 de la LCSP.

A este respecto, la Resolución nº 897/2020, con cita de la Resolución nº 622/2019, distingue entre el supuesto de incumplimiento total o grave de la obligación de aportación de la documentación que supone la retirada de la oferta, y el de cumplimiento defectuoso o menos grave que exige conceder un plazo de subsanación al licitador. Así:

“a) Cuando no se cumplimenta el requerimiento del art. 150.2, momento en el que debe hacerse una interpretación restrictiva y estricta y dar por incumplida totalmente la



obligación. Así señala que la no cumplimentación del requerimiento en el plazo concedido solo se equipara a la retirada de la oferta en caso de falta de cumplimentación del requerimiento o de no constituir en modo alguno garantía definitiva en el plazo concedido,

b) Cuando se cumple el requerimiento de manera incompleta, momento en el que el Tribunal de Contratos ha rectificado su doctrina en el sentido de señalar que la correcta interpretación de los preceptos aplicables conforme a su objeto y finalidad exige admitir la subsanación en el plazo de tres días de los defectos u omisiones en que se hubiera incurrido al constituir la garantía definitiva (y no limitar la subsanación a la acreditación de su correcta constitución en el plazo inicial)”.

En el presente caso, se le requirió a la UTE adjudicataria, no solo todos los extremos de la documentación administrativa relacionada en el artículo 150.2 de la LCSP, sino también los acreditativos del cumplimiento de los criterios de adjudicación objetivos, en especial, la experiencia del Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos Jefe de los trabajos en los trabajos de aplicación de la metodología BIM, extremos éste que afecta a la oferta misma y cuya acreditación según el apartado 17.3 del cuadro de características del PCAP corría a cargo del propuesto adjudicatario.

La recurrente sostiene que en el sobre número 3 incluyó la documentación para la valoración de los criterios evaluables de forma automática, aportando no solo la oferta precio y de los restantes criterios evaluables de forma automática recogidos en el apartado 17.3 del cuadro de características del PCAP, sino también la identificación del único jefe de los trabajos, D. V.M.C. y la documentación acreditativa de la experiencia de éste en desarrollo de modelos BIM y en presas, obrando por tanto dicha documentación en el resto de la propuesta de la UTE. Sostiene el recurrente que debería de oficio considerarse subsanada esta deficiencia de acuerdo con el artículo 28.2 de la Ley 39/2025, de PACAP o bien concederse un plazo de subsanación de 3 días hábiles previsto en la cláusula 14 del PCAP.

Entiende este Tribunal que asiste la razón a la recurrente. Es doctrina de este Tribunal la que se muestra contraria a la exclusión de los recurrentes por meros defectos formales en la presentación de ofertas, y que el licitador habría anticipado tal acreditación,



introduciendo en el sobre nº 3 documentación solamente exigible al propuesto como adjudicatario. Pero tal adelanto de la documentación acreditativa no comporta vulneración de los principios de igualdad y no discriminación de los licitadores, ni siquiera se ha vulnerado el carácter secreto de las proposiciones.

En consecuencia, se estima contraria a derecho la exclusión del licitador del lote nº 2, anulando ésta, con retroacción de actuaciones para que sea tenida por aportada la documentación relativa a otros criterios automáticos de adjudicación distintos del precio (apdo. 17.3.1.2 del cuadro de características del PCAP) y por los servicios técnicos sea examinada a efectos de justificar la puntuación obtenida, siendo admisible un trámite de aclaración o subsanación siempre que no implique modificar los términos de la oferta.

Por último, no merece favorable acogida su alegato de indefensión basada en la falta de motivación, pues tanto el acta levantada el 27 de julio del presente, en el que se contiene el acuerdo de la mesa de efectuar nueva propuesta de adjudicación al haber sido calificada como no correcta la documentación presentada por los licitadores propuestos adjudicatarios como el informe técnico en el que se bastantea tanto la documentación del artículo 150.2 LCSP como la de los criterios de adjudicación objetivos, en los que, se pone de relieve la falta de documentación acreditativa del criterio del apartado 17.3.1.2 del cuadro de características, han sido publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 8 de septiembre de 2023 y el recurrente reconoce haber accedido a su contenido, rebatiendo los argumentos contenidos en este último en su escrito de recurso, por lo que se trataría de un defecto formal que no le ha causado indefensión. En consecuencia, no se aprecia la indefensión en la que la UTE recurrente centra sus pretensiones anulatorias de la exclusión de su oferta para el lote 2, por lo que este motivo ha de ser desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso especial interpuesto en materia de contratación por D. V.M.C.C., en representación de VIELCA INGENIEROS, S.A y D. R.F-O.C., en



representación de INGIOPSA INGENIERÍA, S.L., que concurren a la licitación en compromiso de UTE VIELCA INGENIEROS, S.A. - INGIOPSA INGENIERÍA, S.L., contra su exclusión del lote 2 dictada en el procedimiento para el *“Contrato de servicios para el desarrollo, coordinación, implementación y formación de la metodología BIM en las presas estatales, en el Marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR)”*, expediente P02.C05.I03.P01.A30, convocado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, ordenando la retroacción de actuaciones para que con anulación de ésta, se valore la documentación aportada en justificación del cumplimiento de los criterios de evaluación automática.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES